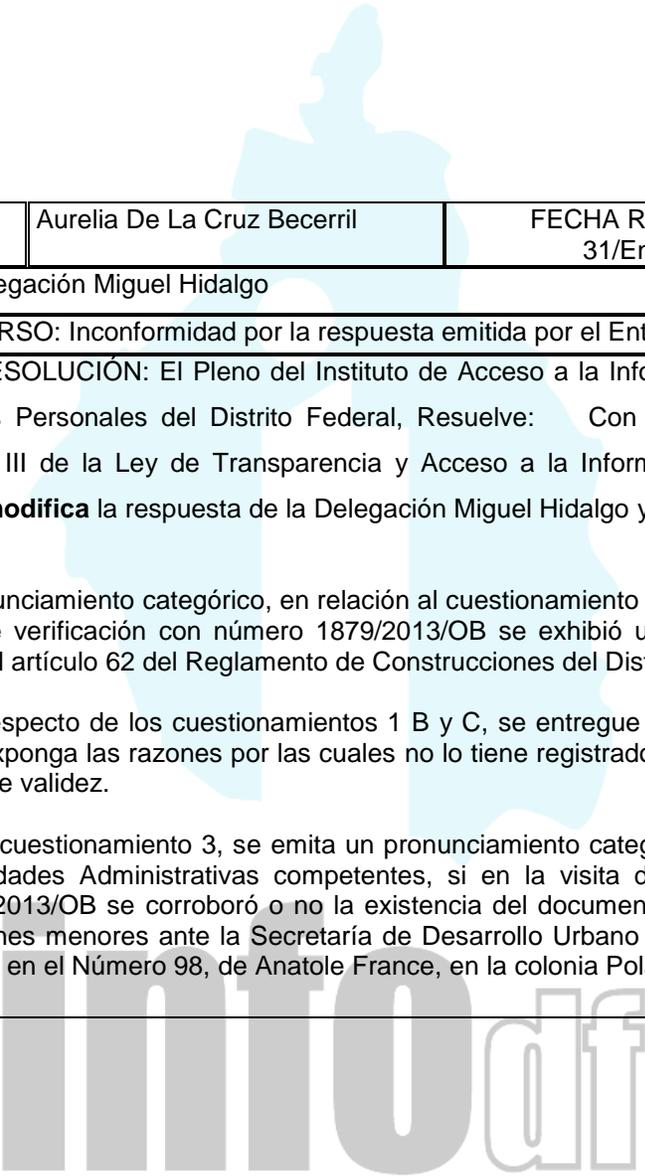


EXPEDIENTE: RR.SIP.1921/2013	Aurelia De La Cruz Becerril	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Emita un pronunciamiento categórico, en relación al cuestionamiento 1 A, respecto de si en la visita de verificación con número 1879/2013/OB se exhibió un aviso distinto al dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. ✓ En su caso, respecto de los cuestionamientos 1 B y C, se entregue en versión pública del mismo y exponga las razones por las cuales no lo tiene registrado o las razones por las que no tiene validez. ✓ En relación al cuestionamiento 3, se emita un pronunciamiento categórico por parte de todas las Unidades Administrativas competentes, si en la visita de verificación con número 1879/2013/OB se corroboró o no la existencia del documento relativo al aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el predio ubicado en el Número 98, de Anatole France, en la colonia Polanco. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AURELIA DE LA CRUZ BECERRIL

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1921/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1921/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aurelia de la Cruz Becerril, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000219713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De conformidad con el oficio JOJD/DTST/CIP/4762/2013 del 14 de octubre de 2013 firmado por el Coordinador de Información Pública en Miguel Hidalgo informa que con oficio DGOPDU/DDU/SL/5699/2013, copia adjunta, generados en respuesta a solicitud de información pública folio 0411000198813, se informó que “revisada la vse (sic) de datos que obra en la dirección de desarrollo urbano, del año 2006 a la fecha, se localizaron los siguientes documentos, avisos de realización de obras, que no requieren manifestación no (sic) licencia de construcción especial, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones ... folio 392/13 de fecha 22 de enero de 2013. El día 12 de septiembre de 2013 se realizó visita de verificación al inmueble ubicado en Anatole France 98 conforme a orden de visita 1879/2013/OB, fecha en la que no estaba vigente el aviso de artículo 62 descrito, motivo por el que solicito se informe si en esta visita se exhibió un aviso distinto del cual no tiene conocimiento la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo o bien si existe un aviso distinto al descrito me proporcione copia en versión pública la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo e informe porque no lo tiene registrado en su caso este aviso o por que no es válido el aviso que se haya exhibido en la visita. En el supuesto de que exista otro aviso que no lo haya recibido la Dirección de General de Obras y desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo o que no sea válido solicito a la Dirección de Verificaciones en Miguel Hidalgo informe porque se permite que sigan en obra en el domicilio indicado. Asimismo solicito a la Dirección de Verificaciones si corroboró en la visita descrita si la obra contaba con el aviso de intervenciones menores ante seduvi por ser zona de conservación patrimonial o informe el fundamento y el motivo por el que no solicitó o corroboró la existencia de este documento” (sic)

II. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio



JOJD/DTST/CIP/5079/2013 del quince de noviembre de dos mil trece, en donde señaló lo siguiente:

“ ...

La Dirección General de Obras Públicas en la parte conducente señaló:

Al respecto me permito informar que ingresó el 12 de septiembre de 2013 a esta Dependencia el aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial amparado bajo el artículo 62, fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, con el número de folio 302-2/2013, para el inmueble ubicado en Anatole France n° 98 colonia Polanco; sin embargo, cabe mencionar que mediante oficio n° DGOPDU/DDU/SL/5285/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, se informó que el inmueble se encuentra dentro del polígono de zona patrimonial del programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, por lo que previo a cualquier intervención en el inmueble se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de acuerdo a lo indicado en la Norma 4 en área de actuación y Artículo 28 del Reglamento de Construcciones antes citado. Por lo antes expuesto y toda vez que no cuenta con dicho aviso ante la SEDUVI, el aviso de realización de obras registrado bajo el amparo del artículo 62 fracciones II, III, IV y VI del referido Reglamento se consideró como no presentado.

Ahora bien, con respecto a la visita de verificación con número de expediente 1879/2013/OB, que en materia de obra se realizó al predio ubicado en Anatole France 98, la Dirección Jurídica y de Servicios Legales informó lo siguiente:

“...se informa que se revisaron los archivos y la base de datos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, se informa que no se puede enviar la información solicitada, ya que forma parte de un procedimiento instaurado al inmueble ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, bajo el número de expediente 1879/2013/OB, el cual tiene carácter de reservada ya que aún no ha sido emitido resolución en dicho procedimiento”(sic)

A la luz de lo anteriormente señalado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales y toda vez que no se ha emitido una resolución administrativa que ponga fin a dicho procedimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción XXII, 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se clasifica la información como de acceso reservado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

En este sentido, es necesario señalar que el día 0 de octubre de 2013, se celebró la décimo quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el 02/SE-15/CT/DMHI/2013, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información, de conformidad con la propuesta realizada por la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales a través del oficio DGJSL/1299/2013, que en la parte que interesa señaló:



“ACUERDO 02/SE-15/CT/DMHI/2013. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DGJSL/1585/2013 EMITIDO POR LA Dirección General Jurídico y de Servicios Legales en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema INFOMEXDF con el número de folio 0411000219713 requerida por la C. Anónimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de la materia” (sic)

Asimismo, adjuntó el oficio DGJSL/1585/2013 del treinta de octubre de dos mil trece, en donde la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“
...
”

Dado lo anterior y con base en el oficio DEMCI/SCI/351/2013, signado por el Subdirector de Calificación de Infracciones órgano administrativo en Miguel Hidalgo, se informa que se revisaron los archivos y la base de datos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección Jurídica y de Servicios Legales, se informa que no se puede enviar la información solicitada ya que forma parte de un procedimiento instaurado al inmueble ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, bajo el número de expediente 1879/2013/OB el cual tiene carácter de reservada ya que aún no ha sido emitida la resolución administrativa en dicho procedimiento.

...
”

Acto seguido se tiene a bien transcribir la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 37.- (...)

Ahora bien determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado, con antelación, por lo que procederemos a realizar el estudio de la categorización, en el cual se agotarán todos los elementos con lo que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley en la materia:

i. Hipótesis de excepción prevista en la ley.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de considerarse información reservada al tratarse de un procedimiento administrativo seguido de forma de juicio, hasta en tanto se emita resolución administrativa dentro del expediente administrativo 1879/2013/OB.

ii. La divulgación lesiona el interés que protege.- Al divulgarse la información, consistente en copia simple de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 1879/2013/OB se lesionan derechos de terceros; en este caso el del poseedor del inmueble



precitado, al no haber aún emitido la resolución administrativa, ya que su divulgación podría ser utilizada en su perjuicio.

iii. *Precisar el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés público de conocerla.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica del poseedor del inmueble visitado, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre el uso o destino de dicha información, lo cual pudiera generar incluso un beneficio personal en perjuicio de este órgano político administrativo al no haberse emitido aun la resolución administrativa en el procedimiento administrativo precitado.*

iv. *Estar fundada y motivada.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito federal, la negación de información materia del presente oficio, se encuentra fundada y motivada en atención a que se han expresado los preceptos legales aplicables en la especie, así como las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior en términos del artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no sea emitida la resolución administrativa correspondiente.*

v. *Señalar la fuente de información.- Expediente administrativo número 1879/2013/OB.*

vi. *Precisar las partes del documento que se reserva.- La totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 1879/2013/OB.*

vii. *Indicar el plazo de reserva.- Siete años o en su caso, se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

viii. *Designar la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia.- la Subdirección de Calificación de Infracciones dependientes de la Dirección General Jurídica y Servicios Legales” (sic)*

III. El veinte de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“... En respuesta me informan que no pueden enviar información ya que tiene el carácter de reservada. Es claro que lo asentado en la visita de verificación y todo lo que derive del procedimiento sí esté reservada pero el acto de autoridad realizado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales o la Dirección de Verificaciones al emitir la orden de visita de verificación es público y en todo caso es posible que la dependencia o ente obligado proporcione la información en la que se indique si en esta orden se solicitó o no el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI ya que se encuentra en zona de conservación patrimonial. Cabe resaltar que en ninguna parte del oficio de respuesta se informa si la Dirección de Verificaciones se



pronunció respecto a mi solicitud ni qué información proporcionó por lo que la información es incompleta” (sic)

En resumen, los agravios son:

- i) No estaba de acuerdo con la clasificación de la información, ya que en opinión de la particular, el acto en el que se ordenó la visita de verificación era público.
- ii) No se aclaró si la Dirección de Verificaciones se pronunció respecto de la solicitud, por lo que la información era incompleta.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0411000219713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos formulados por las partes, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado remitiera copia sin testar ningún dato de:

- a) Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que contenía el Acuerdo 02/SE-15/CT
- b) Informara el estado procesal en que se encontraba la Visita de Verificación 1879/2013/OB y remitiera copia simple que acreditara la constancia del estado procesal.

V. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/5238/2013 del dos de diciembre de dos mil



trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, reiterando las manifestaciones expuestas en la respuesta inicial, en los siguientes términos:

“ ...

En este sentido se debe apreciar que el argumento expresado por la hoy recurrente en el sentido de que la respuesta impugnada es incompleta e infundada, señalando dos puntos de discusión o argumentos, mismos que pro razón de método se atienden de manera independiente, para que quede como sigue:

a) Presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Dirección de verificaciones sobre la petición de presentación del permiso de intervenciones menores de SEDUVI. Sobre el particular, es necesario mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto que corresponde a la Dirección de Verificación y Reglamentos de este desconcentrada dirigir y evaluar la labor verificadora que ordena la Delegación al personal del Instituto de Verificación Administrativa, de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo vigente en la Delegación Miguel Hidalgo (pág. 112), mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de abril de 2012. No menos cierto lo es que la actividad verificadora no acaba con la realización o emisión de la orden de visita, sino que continúa con el levantamiento del acta de verificación, la calificación de dicha acta y la resolución, la cual puede dar paso a la iniciación de un litigio con carácter administrativo cuasi judicial.

Ahora bien, de conformidad con el mismo manual administrativo delegacional, las actas originales y demás documentos realizados con motivo de las visitas de verificación, deben ser remitidos a la Subdirección de Calificadora de Infracciones a fin de que se continúe con el procedimiento administrativo hasta su resolución total (pág. 127 de la referida gaceta).

En este sentido, se debe apreciar como lo es que el argumento esgrimido por la hoy recurrente carece de valor lógico jurídico, pues de lo señalado en el apartado de antecedentes se informó que la verificación con el número de expediente 1879/2013/OB, realizada al inmueble ubicado en Anatole France número 98 se encuentra en proceso administrativo pendiente de resolución, por lo que de los antes mencionado, se concluye que es la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, la unidad administrativa que posee la información solicitada por la recurrente y no así la Dirección de Verificación y Reglamentos.

De esta forma se debe mencionar que el derecho de acceso a la información se satisface al proporcionar la información de manera coherente y completa a lo solicitado, sin que sea requisito de validez de las respuestas que una unidad departamental en específico se pronuncie, ya que el turno y atención a las solicitudes dependen de las funciones y atribuciones competenciales de las unidades en específico en relación a los temas solicitados por la ciudadanía y no como lo quiere hacer pensar la recurrente, es una facultad o prerrogativa de la recurrente.

Más aún, al momento de dar atención a la solicitud de información pública identificada con el número 0411000219713, se adjuntó el oficio DGJy SL/1585/2013, mismo que fue signado por el Director General de Jurídico y Servicios Legales , el Lic. Adolfo Román Montero, persona cuyas



funciones subsumen a las que posee la Dirección de Verificación y Reglamentos, y más aún, a la Subdirección de Calificación de Infracciones, en este sentido, al ser administrativamente superior el cargo del Director General al de director de área y al poseer funciones y atribuciones superiores y más amplias a las que corresponden a la unidad administrativa que alude la recurrente, por mayoría de razón, la respuesta emitida es válida y apegada a derecho, ya que en apego al principio jurídico que reza, quien puede lo menos, puede lo más, si la Dirección de Verificación posee facultades para realizar consideraciones respecto a las visitas de verificación, más aún lo puede realizar la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, unidad administrativa quien en principio posee la facultad verificadora que realiza la delegación.

...

b) El segundo punto de discusión esgrimido por la hoy recurrente, relativo a que la respuesta emitida por este Delegación derivada de la reserva de la información propuesta por la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales y aprobada por el comité interno de transparencia – nos dice la recurrente- es incorrecta, ya que en su apreciación las órdenes de visita de verificación son públicas.

Sobre el particular, es de mencionar que de nueva cuenta, no le obedece la razón a la recurrente, ya que las visitas de verificación conforman parte de la actividad verificadora del estado, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el procedimiento de verificación comprende las siguientes etapas:

- La emisión de la orden de visita de verificación*
- La práctica de la visita de verificación*
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad*
- La calificación de las actas de visitas de verificación hasta la emisión de la resolución*
- La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación*

En este tenor de ideas y toda vez que la orden de visita de verificación forma parte del proceso de verificación mismo, por lo que resulta aplicable el principio jurídico que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues si el procedimiento de verificación se encuentra pendiente de resolución administrativa y por tanto su publicidad puede afectar la seguridad jurídica hasta en tanto no se emita una resolución que ponga fin a tal procedimiento, ello en apego a lo señalado en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, resulta concluso señalar que la orden de visita de verificación, acto administrativo que denota el procedimiento de verificación, resulta del mismo modo, afectada por la reserva de la información del procedimiento.” (sic)

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó el oficio DGJySL/2218/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en donde la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales manifestó lo siguiente:

“ ...



Al respecto, le informo que resulta totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, ya que la orden de visita de verificación no es pública ya que forma parte de un procedimiento administrativo en el cual no se ha emitido resolución al respecto, por lo que es de carácter reservado con fundamento en lo establecido en los siguientes artículos:

...

Asimismo le informo que las constancias que integran el expediente 1879/2013/OB se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Calificación de Infracciones ya que es un procedimiento que actualmente se encuentra siendo substanciado en dicha área, por lo que no es competencia de la Dirección de verificaciones emitir esa información, mismas áreas pertenecientes a la Dirección General Jurídica y Servicios Legales” (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto recibió un correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, en donde el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece.

VII. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el oficio a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que en razón de haber proporcionado puntual respuesta a la solicitud de información, se actualizaba la hipótesis contenida en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, haber entregado la información solicitada.



Al respecto, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la repuesta impugnada. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento. Motivo por el cual, dicha solicitud se desestima. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo expuesto, se desestima la causal invocada por el Ente Obligado, y este Instituto entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto de la visita de verificación conforme a la orden de verificación 1879/2013/OB a un inmueble ubicado en Anatole France 98, se solicita:	Dos unidades administrativas del Ente emitieron respuesta: 1) La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la	i) No estaba de acuerdo con la clasificación de la información, ya que según la particular,



<p>1) Si en dicha visita se exhibió un anuncio distinto al descrito en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.</p> <p>2) En dicho caso, se proporcione copia del mismo en versión pública</p> <p>3) Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informe por qué no lo tiene registrado o las razones por las cuales el aviso que se exhibió en la visita no tiene validez.</p> <p>1) Que la Dirección de Verificaciones informe por qué se permite que sigan en obra en el domicilio indicado.</p> <p>2) Que la Dirección de Verificaciones informe si en la visita descrita la obra corroboró que contaba con el aviso de intervenciones menores ante Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por estar en zona de conservación patrimonial o informe en su caso las razones por qué no corroboró la existencia de dicho documento.</p>	<p>Delegación no entregó la información debido a que el predio de interés de la particular se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo en forma de juicio, sin que a la fecha se haya emitido resolución al respecto, por lo que la información tiene carácter de reservada, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la ley en la materia.</p> <p>2) La Dirección General de Obra Pública y Desarrollo Urbano manifestó no tener por presentado el aviso de intervenciones menores ante Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el predio señalado;</p>	<p>el acto en el que se ordenó la visita de verificación era público.</p> <p>ii) No se aclaró si la Dirección de Verificaciones se pronunció respecto de la solicitud, por lo que la información era incompleta.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0411000219713, de los oficios JOJD/DTST/CIP/5079/2013 del quince de noviembre de dos mil trece, el diverso DGJSL/1585/2013 del treinta de octubre de dos mil trece, y



del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304110000034.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ El Ente Obligado justificó la reserva de la información ya que las órdenes de verificación eran parte de la actividad verificadora y por lo tanto, formaban parte del procedimiento de verificación, si sobre éste no recaía resolución, también tenía que estar reservada, aún a pesar de que fuera el acto que denota el procedimiento administrativo.
- ✓ De la omisión de la Dirección de Verificación respecto de la presentación del permiso de intervenciones mínimas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente sostuvo que ésa no era la Unidad Administrativa competente



para responder la solicitud, sino que lo era la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, misma que emitió respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente recurrido hizo del conocimiento de la recurrente lo siguiente:

- ✓ La información requerida no era posible entregarla por ser de acceso restringido, de acuerdo a la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.
- ✓ La Unidad Administrativa propuso la reserva de la información al Comité debido a que sobre el inmueble de interés de la particular, recaía un procedimiento administrativo en forma de juicio, sin que se haya emitido resolución hasta el momento de la emisión de la respuesta.

Al respecto, este Instituto realiza las siguientes manifestaciones:

En relación al **cuestionamiento 1 de la solicitud de información**, en donde la particular solicitó que, respecto de la orden de verificación 1879/2013/OB al inmueble de referencia, el Ente Obligado informara:

- A) Si en dicha visita se exhibió un aviso distinto al descrito en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- B) En dicho caso, se proporcionara copia del mismo en versión pública



C) Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informara por qué no lo tenía registrado o las razones por las cuales el aviso que se exhibió en la visita no tenía validez.

Por lo que respecta a los apartados A) y C), este Instituto considera que la particular solicitó un pronunciamiento, ya sea en sentido positivo o en negativo, por parte del Ente Obligado; es decir, que éste informara si efectivamente se exhibió un aviso distinto al contenido en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o si por el contrario, no fue así.

Sin embargo, en relación al apartado B), es evidente para este Instituto que viene condicionado a lo que se responde al cuestionamiento A), ya que están directamente relacionados; es decir, si en el caso de que se haya exhibido un aviso diferente al del artículo mencionado en el acto que ordena la visita de verificación, se solicitó copia en versión pública del mismo, circunstancia que sólo podrá darse en el caso de que el Ente Obligado se pronuncia de manera positiva al respecto.

Por otro lado, y respecto del **cuestionamiento 2 de la solicitud de información**, en donde la particular requirió que la Dirección de Verificaciones informara las razones de por qué se permitía que siguieran en obra en el domicilio indicado, este Instituto determina que dicho cuestionamiento constituye una manifestación subjetiva por parte la particular y no así una solicitud de información, debido a que lo pretendido era obtener un pronunciamiento en específico por parte del Ente recurrido en relación al interés de la particular y no así de las funciones de la propia Delegación, por lo que dicho requerimiento no es posible atenderlo por la vía del derecho de acceso a la información pública.



Por último, respecto del **cuestionamiento 3 de la solicitud**, en donde la particular requirió que la Dirección de Verificaciones informara si en la visita descrita, la obra contaba con el aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por estar en zona de conservación patrimonial o informara en su caso las razones porque no corroboró la existencia de dicho documento.

De lo anterior, se desprende que la recurrente quiso obtener con dicho requerimiento, un pronunciamiento por parte del Ente Obligado respecto de si se corroboró o no en la visita de verificación el hecho que se contara con el documento relativo al aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Una vez analizada la solicitud, en la respuesta emitida por el Ente Obligado, se le informó a la ahora recurrente que no era posible hacer entrega de la información debido a que el inmueble de su interés estaba inmerso en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sobre el cual no se había emitido resolución, de forma que se actualiza la hipótesis de la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

En atención a lo solicitado, y la respuesta del Ente Obligado, este Instituto considera el agravio **i)** como **fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El objeto de la solicitud de información trata sobre si en la visita de verificación 1879/2013/OB, al inmueble ubicado en el Número 98, de Anatole France, se exhibió un aviso distinto al del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como si se corroboró si en dicha verificación se contaba con el documento de aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda, todos ellos actos que son anteriores a la conformación del expediente que hoy se encuentra reservado.

Se afirma lo anterior, ya que lo que la particular requiere no era el acceso a ningún documento que está integrado al expediente que se le reserva, sino sólo un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado respecto de los puntos que eran de su interés, a partir de la orden de verificación del predio en comento.

Cabe mencionar que toda orden de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones del Distrito Federal, deberá contener lo siguiente:

Artículo 15. *Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;



IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

En ese sentido, y de acuerdo al contenido de las actas de verificación expuesto, el hecho de que se realicen dichos pronunciamientos por el Ente obligado, en nada afecta la reserva realizada por el Comité de Transparencia en relación al expediente atribuido al predio señalado en la solicitud de información, pues la publicidad del mismo sí podría actualizar la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, no así por lo que hace a manifestar si se exhibió un aviso en el acto de verificación, o si se corroboró la existencia de un documento en dicho acto verificativo.

En ese sentido, el Ente Obligado estaba en disposición de emitir un pronunciamiento categórico respecto del punto **A**, **B** y **C** de la solicitud de información, circunstancia que en el presente caso no sucedió faltando a los principios de congruencia y exhaustividad del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre



cada punto, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, en cuanto al agravio **ii)**, en donde la recurrente se inconformó respecto de no haber obtenido respuesta acerca de si la Dirección de Verificaciones y Reglamentos atendió su solicitud, este Instituto lo considera **parcialmente fundado**,



de acuerdo a las competencias que se le atribuyen a las Unidades Administrativas en relación a las visitas de verificación, con respecto al análisis de la normatividad que a continuación se presenta.

Como quedó expuesto en la relatoría de hechos, no pasa inadvertido por este Instituto que la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, a través del oficio DGOPDU/DDU/SL/6501/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, puso de manifiesto que el inmueble ubicado en el Número 98, de Anatole France, Colonia Polanco, se encontraba dentro de una zona patrimonial del programa delegacional, por lo que previo a cualquier intervención en el inmueble, deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo indicado en la Norma 4 en el área de actuación y el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, **mismo que se tuvo por no presentado.**

Por otro lado, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que la Dirección de Verificación y Reglamentos dirige y evalúa la labor verificadora que ordena la Delegación al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal según lo dispuesto en su Manual Administrativo.

No obstante, la actividad verificadora no pone fin a la realización o emisión de la orden de visita, sino que continúa con el levantamiento del acta de verificación la calificación de la mismas y su resolución, la cual puede dar inicio a un litigio con carácter administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Verificación del Distrito Federal:

***Artículo 14.** De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;



II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución,

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En tal virtud, a efecto de determinar si el Ente Obligado estaba en posibilidad de emitir dicho pronunciamiento, es necesario analizar las facultades que le asisten a las Unidades Administrativas correspondientes, en este caso, la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Dirección de Verificaciones y Reglamento, así como la Subdirección de Calificación de Infracciones, **ambas pertenecientes a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, por ser las Unidades Administrativas que emitieron respuesta en el presente caso.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dispone para los Órganos Políticos Administrativos lo siguiente:

Artículo 122.- *Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Derogada.

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.



Artículo 122 Bis.- Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

XI. Al órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo;

a) Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana;

b) Dirección General Jurídica y de Servicios Legales;

c) Dirección General de Administración;

d) Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

e) Dirección General de Servicios Urbanos;

f) Dirección General de Desarrollo Social;

g) Dirección General de Desarrollo Delegacional;

h) Dirección General de Seguridad Ciudadana;

i) Dirección Ejecutiva de Cultura, y

j) Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional.

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los órganos político-administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

...

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas;

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

...

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;



II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

Artículo 169. Son atribuciones comunes de las direcciones generales de Gobierno y Participación Ciudadana, **Jurídica y de Servicios Legales**, de Administración, **de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, de Servicios Urbanos, de Desarrollo Social, de Desarrollo Delegacional y de Seguridad Ciudadana; de la Dirección Ejecutiva de Cultura y de la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, además de las contenidas en el artículo 123, las siguientes:

I. Expedir, otorgar, supervisar, celebrar y suscribir los convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarias para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas de apoyo técnico que le estén adscritas, así como realizar, sustanciar, promover o acordar lo necesario para que dichos instrumentos jurídicos se cumplan en sus términos;

Artículo 171. La **Dirección General de Jurídica y Servicios Legales**, tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político Administrativo en esta materia;

X. Emitir las órdenes de visita de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político Administrativo, levantando las actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponiendo las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

Artículo 172 BIS. La **Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** tendrá, además de las previstas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

...

XII. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político-Administrativo, así como los que se establezcan en las disposiciones jurídicas vigentes y los manuales administrativos.

Por lo anterior, del Reglamento Interior citado se desprende que dentro del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, el área administrativa que tiene competencia directa sobre las visitas de verificación, así como la emisión de las órdenes de las mismas, es la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, Unidad Administrativa que en el caso emitió respuesta.



En el Manual Administrativo del Ente Obligado¹, se determina lo siguiente:

- *Revisar las solicitudes dirigidas a la Dirección General competente, para la **verificación de predios** por presuntas violaciones a la materia de construcción, antenas, anuncios y desarrollo urbano conforme a las normas procedimientos vigentes.*
- *Solicitar y suscribir las solicitudes a la Dirección General competente para la realización de **visitas de verificación de predios** por presuntas violaciones a las materias de construcción, uso de suelo y anuncios conforma a las normas y procedimientos vigentes aplicables en la materia.*
- *Dirigir y evaluar la actividad del Personal especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) del Distrito Federal y servidores públicos de su adscripción con la finalidad de llevar las diligencias encomendadas.*
- *Supervisar que se lleven cabo las visitas de verificación en términos de la normatividad aplicable a través del personal especializado.*
- *en funciones de verificación pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) del Distrito Federal, acreditados por la autoridad competente con la finalidad que lleven a cabo las mismas.*
- ***Remitir las actas originales y demás documentos a la Subdirección de Calificación de Infracciones, una vez realizadas las visitas de verificación o ejecutadas las determinaciones, acuerdos o resoluciones que sean turnadas a esta Dirección, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución total.***
- *Proporcionar la atención oportuna a los ciudadanos y a los particulares respecto a los procedimientos administrativos de verificación para fomentar certeza jurídica en el seguimiento oportuno y conforme al marco legal aplicable.*
- ***Asignar los expedientes de verificación derivados de las órdenes de visita de verificación practicadas por la Dirección de Verificación y Reglamentos con la finalidad de darle el trámite y procedimiento correspondiente, para su calificación y resolución.***

De la normatividad anteriormente citada, este Instituto advierte que existen tres Unidades Administrativas con competencia suficiente para pronunciarse sobre los requerimientos de la particular debido a que:

- ✓ La Subdirección de Licencias de la Dirección General de Obra Pública y Desarrollo Urbano tiene competencia para realizar visitas de verificación por presuntas violaciones a las materias de construcción, uso de suelo y anuncios conforme a las normas y procedimientos vigentes aplicables en la materia;

¹http://apps.miquelhidalgo.gob.mx:8080/apps/info/Articulo%2014/Fraccion%20I/Manual%20Administrativo/Manual_Administrativo.pdf



- ✓ La Dirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales remite las actas originales y demás documentos a la Subdirección de Calificación de Infracciones, una vez realizadas las visitas de verificación o ejecutadas las determinaciones, acuerdos o resoluciones que sean turnadas a esta Dirección, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución total; es decir, que ella cuenta con copia de todas esas actuaciones que remite en originales a la otra unidad administrativa, por lo que podría emitir un pronunciamiento sobre cualquier punto que verse en la orden de verificación.
- ✓ La Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, recibe de la Dirección de Verificación y Reglamentos, las actas originales y demás documentos una vez realizadas las visitas de verificación para que se continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución total. Por tanto, también está en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos realizados por la particular en su solicitud.

Precisado lo anterior, tanto la Subdirección de Licencias, como la Dirección de Verificación y Reglamentos, junto con la Subdirección de Calificación de Infracciones, están en disponibilidad de responder si en la visita de verificación, a través del acta de la misma, se corroboró o no la existencia del documento relativo al aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que:

- ✓ Emita un pronunciamiento categórico, en relación al cuestionamiento 1 A, respecto de si en la visita de verificación con número 1879/2013/OB se exhibió un aviso distinto al dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.
- ✓ En su caso, respecto de los cuestionamientos 1 B y C, se entregue en versión pública del mismo y exponga las razones por las cuales no lo tiene registrado o las razones por las que no tiene validez.



- ✓ En relación al cuestionamiento 3, se emita un pronunciamiento categórico por parte de todas las Unidades Administrativas competentes, si en la visita de verificación con número 1879/2013/OB se corroboró o no la existencia del documento relativo al aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el predio ubicado en el Número 98, de Anatole France, en la colonia Polanco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance del cumplimiento de esta resolución dentro de los cinco días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, y sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**